

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 05 de febrero de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, el día 04 de febrero de 2021, me comunique con el accionante al número celular 316.532.76.78 a efectos de corroborar si la entidad accionada efectuó consulta y entrega del medicamento requerido, quien manifestó haber asistido el 03 de febrero de 2021 a consulta de Glaucomatología y haber recibido todos los medicamentos, Brinzolamina +Brimonidina. Sin embargo, frente a la orden para la Capsulotomía no ha sido efectuada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 034
Accionante	Iván Darío Román Villada
Accionado	EPS Savia Salud
Vinculadas	Clínica Oftalmológica de Laureles; Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Radicado	05001 40 03 016 2021 00094 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 034 de 2021
Temas y Subtemas	Salud – Tratamiento Integral
Decisión	Hecho superado. Concede otros servicios

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS SAVIA SALUD la realización de CONSULTA POR GLAUCOMATOLOGIA, ORDEN PARA CAPSULOTOMÍA,

además de la entrega de los medicamentos BRINZOLAMINA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA (SIMBRINZA) (VMR) FCO X 5ML, además, del tratamiento integral que requiera como consecuencia de la enfermedad que presenta.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de SAVIA SALUD EPS, y presenta diagnóstico de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, IRIDOCICLITIS AGUDA Y SUBAGUDA, CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, razón de lo cual el 25 de noviembre de 2020 el médico tratante le ordenó CONSULTA POR GLAUCOMA y ORDEN PARA CAPSULOTOMÍA, sin que a la fecha de presentación de esta acción de amparo dichas prestaciones hubieren sido garantizadas, pues la entidad aseguradora en salud no ha cargado la solicitud del servicio pese al haberse realizado desde el 14 de diciembre de 2020.

Aduce que, en el mes de agosto, el médico tratante le prescribió el medicamento BRINZOLAMINA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA (SIMBRINZA) (VMR) FCO X 5ML por 6 meses, faltando las entregas del mes de diciembre de 2020 y el mes de enero de 2021, sin que a la fecha le haya sido garantizado, y pese a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar de manera particular su costo.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

No emitió pronunciamiento alguno pese a hallarse debidamente notificada de la acción de tutela promovida en su contra.

3.2. SAVIA SALUD EPS. Emitió pronunciamiento indicando haber materializado los siguientes servicios:

- BRINZOLAMIDA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSION OFTÁLMICA NO PBS autorizado bajo número de prescripción MIPRES 20200810171021927606 para COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]. Entregados el día 7 de enero del año en curso.
- CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA (COD PROPIO - 8902AT) autorizada bajo NUA 13602994 para CLÍNICA DE ESPECIALIDADES LAURELES, se envía correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación, razón por la cual solicita declarar la no prosperidad de las pretensiones por hecho superado, pues ha cumplido con su deber de autorizar los servicios, siendo ahora responsabilidad de la IPS designada, garantizar la garantía efectiva.

Solicita declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral toda vez que no depende de la voluntad del juez de tutela sino de un mandato legal, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, además de que su concesión constituye un atentado contra sus derechos a la buena fe y presunción de inocencia, pues propende por la protección de derechos futuros e inciertos.

Finalmente aduciendo carencia de vulneración de derechos fundamentales y la superación del hecho acusado de vulneratorio, solicitó denegar el amparo constitucional, y declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral.

Posteriormente, allega ampliación de la respuesta indicando que la CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA (COD PROPIO - 8902AT) fue autorizada para ser realizada en la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES LAURELES y programada para el 03 de febrero de 2021 a las 03.00 pm con el Dr. Juan Esteban Valencia.

Por lo anterior, solicita exonerarlos de toda responsabilidad.

3.3. CLÍNICA DE ESPECIALIDADES LAURELES.

Manifestó que la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S (SAVIA SALUD EPS) generó la autorización de servicios CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA (GLAUCOMOMATOLOGO) para la realización en esa institución. La consulta fue realizada el 3 de febrero de 2021 con el Dr. Juan Esteban Valencia, quién ordenó la realización de CAPSULOTOMÍA YAG EN OD, CAMPOS VISUALES, OCT y evaluación por OPTOMETRÍA.

En tal sentido, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y su desvinculación del presente trámite de amparo constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física del accionante, al negarle y no practicar de manera oportuna el tratamiento médico requerido, esto es, (I) CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA. (II) PROCEDIMIENTO CAPSULOTOMÍA y la entrega del medicamento (II) BRINZOLAMIDA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA.

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por el actor.

4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los "servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*¹.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela

¹ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

*debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.*¹²

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”³.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”⁴

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.6. Análisis de caso

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que el señor IVÁN DARÍO ROMÁN VILLADA, se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar los procedimientos ordenados por el médico especialista tratante, denominados: CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA, PROCEDIMIENTO CAPSULOTOMÍA y entrega del medicamento BRINZOLAMIDA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA, debido a que el actor representa el diagnóstico GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, IRIDOCICLITIS AGUDA Y SUBAGUDA, CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta ya fue practicada la CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA, el día 03 de febrero de 2021, así como entrega del medicamento BRINZOLAMIDA 10MG +

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA, por lo que respecto de dichos servicios es viable aplicar un hecho superado, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 señaló "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado sólo frente a las atenciones médicas de CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA, y entrega del medicamento BRINZOLAMIDA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA.

Sin embargo, frente a la otra atención médica, según constancia secretarial Ut Supra, esto es, PROCEDIMIENTO CAPSULOTOMÍA, a un no ha sido efectivamente practicada, incluso EPS SAVIA SALUD, no hace pronunciamiento frente a ésta atención, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud del paciente persista. Procedimiento que incluso es referido por la CLÍNICA OFTAMOLÓGICA DE LAURELES, como requerido por el paciente.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, "una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado y limitado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de no materializar las atenciones en salud requeridas, ordenadas por el galeno tratante, desde el pasado 03 de julio de 2020, **siendo la oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna, se condensará en ordenar a la EPS SAVIA SALUD, proceda dentro del término máximo de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a materializar PROCEDIMIENTO CAPSULOTOMÍA, en el evento de que no lo hubiere hecho para la fecha de notificación de este proveído.

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁵, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera*

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁶. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna del señor IVÁN DARÍO ROMÁN VILLADA, toda vez que para poder ser beneficiario de un servicio que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, IRIDOCICLITIS AGUDA Y SUBAGUDA, CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA.

⁶ Ibid.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por el señor IVÁN DARÍO ROMÁN VILLADA, en contra de la EPS SAVIA SALUD, en torno a la autorización y práctica de la CONSULTA GLAUCOMATOLOGIA, y la entrega del medicamento BRINZOLAMIDA 10MG + BRIMONIDINA TARTRATO 2MG SUSPENSIÓN OFTÁLMICA.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor IVÁN DARÍO ROMÁN VILLADA, conculcado por la EPS SAVIA SALUD.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, proceda dentro del término de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a realizar al señor IVÁN DARÍO ROMÁN VILLADA el procedimiento denominado CAPSULOTOMÍA.

CUARTO. Se le concede al señor IVÁN DARÍO ROMÁN VILLADA, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, IRIDOCICLITIS AGUDA Y SUBAGUDA, CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA.

QUINTO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

SEXTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito

(Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.⁷

SÉPTIMO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

OCTAVO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Ver. T 0678 DE 1995.

Código de verificación:

**9ccc16d33c19566145ced7ca72d59dd7765499610a395297f5f4
ae37cf19cd90**

Documento generado en 10/02/2021 01:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>